

La denominada “cuestión catalana”, a la luz de los delitos de rebelión y sedición en el Código Penal

Por Ingrid Sagué Sitjes y Francesc de P. Jufresa Patau

I. Antecedentes históricos de la situación política actual en Catalunya.

Como afirma la Doctrina Constitucional española¹, ya desde la Constitución de Cádiz, se configura como parte del planteamiento político del liberalismo, la división de poderes, y la configuración del Poder Judicial como partícipe de la soberanía. El poder de que está revestido el aparato judicial y la absoluta separación e independencia de los Jueces, forma la sublime teoría de la institución judicial y produce el maravilloso efecto de que sean obedecidas y respetadas las decisiones de los Tribunales, lo cual es esencial en cualquier Estado de Derecho. Valga esta primera cita del constitucionalismo español, toda vez que, como veremos, la división de poderes y la independencia del poder judicial han sido cuestionadas en diversos momentos históricos, y también lo es en la situación actual de denominada “cuestión catalana”, para lo que basta con analizar el texto de Ley de Transitorietat, en su parte dedicada a la estructura del poder judicial en la pretendida República catalana.²

Un primer antecedente histórico insoslayable de la situación actual, viene constituido por los denominados “fets del 6 d’octubre”, que culminaron con la proclamación por el President Lluís Companys de “L’Estat Català, de la República Federal Espanyola”, que desembocó en encarcelamiento de los miembros del Govern de Catalunya y del President del Parlament Joan Casanovas y la suspensión de la autonomía plasmada entonces en el Estatut de Núria. El President Companys y los miembros de su Gobierno fueron

¹ Miguel A. Aparicio “El status del Poder Judicial en el constitucionalismo español.

² Títol V. Poder Judicial i Administració de Justícia. Art. 70 El Govern del Poder Judicial.

juzgados y condenados a treinta años de prisión, aunque posteriormente serían indultados.³

El segundo antecedente histórico muy relevante, de la situación política actual que padece Catalunya, son los acuerdos Suárez-Tarradellas, en cuya virtud se reinstauró la Generalitat Republicana, cuya Presidencia ostentaba en el exilio el muy honorable Sr. Josep Tarradellas i Joan, y todo ello antes de aprobarse la Constitución Española y por lo tanto, el Título VIII, del que tanto estamos hablando en la actualidad, en orden a la posibilidad de reforma de la Constitución para dotar a Catalunya de un Estatuto que realmente sancione los derechos históricos de los catalanes⁴.

Sin embargo, el Decreto-Ley de 29 de septiembre de 1977, por el que se reestableció provisionalmente la Generalitat de Catalunya y se ratificó como Presidente de la misma a Josep Tarradellas i Joan, únicamente dotaba a la Generalitat de competencias que poseían hasta entonces las Diputaciones provinciales de las cuatro provincias catalanas y las que le pudiera transferir el Estado sin que en cualquier caso se le confiriera capacidad para legislar, como así mismo sucedió con el País Vasco un mes después mediante Decreto-Ley de 30 de diciembre de 1977⁵.

Ello suponía la introducción del denominado “Principio dispositivo” a través de los respectivos Estatutos de Autonomía que se iban generando, cuyo resultado final no está totalmente cristalizado en la Constitución, como puso de relieve quien posteriormente sería Vicepresidente del Tribunal Constitucional y años más tarde “Alt Comisionat per l’Independencia”, Carlos Viver Pi-Sunyer⁶, descendiente del alcalde Pi-Sunyer, que también fue encarcelado por “els fets d’octubre”.

³ Pierre Vilar y Josep Termes. De la revolució de setembre a la fi de la guerra civil. Ed. 1987, p. 381.

⁴ Los acuerdos Suárez-Tarradellas. La Vanguardia, 8 de octubre 1998.

⁵ Reforma estatutaria y mutación constitucional. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia. Núm. 7-2010, pág. 55 y ss.

⁶ Viver Pi-Sunyer C., “Por favor, no disparen contra el pianista”. Mito y realidad del (mal llamado) principio dispositivo. REDC, núm. 84, Madrid 2008.

Ya desde el año 1996, en que el partido nacionalista catalán, es decir Convergència Democràtica de Catalunya, junto con el País Vasco, apoyaban parlamentariamente en el Congreso de los Diputados al PP, apoyo que llegó hasta el final de la legislatura catalana en noviembre de 2003, que llevó a CIU a tener que apoyarse a su vez en el PP para seguir gobernando en Catalunya, lo que determinó una política de “compensaciones”, que entre otras cosas permitió la transferencia del sistema educativo a la Generalitat de Catalunya, los partidos nacionalistas o así denominados entonces CIU, PSC, ERC e ICV, plantearon la creación de una Comisión de estudio sobre la profundización del autogobierno, que fue finalmente aprobada por el Pleno del Parlamento catalán el día 14 de noviembre, por 116 votos a favor y 12 en contra, dándose así el pistoletazo de salida para la iniciación de un proceso que conduciría finalmente a la modificación del Estatuto de Autonomía de Catalunya, arrastrándose además a otras diversas Comunidades Autónomas por el mismo camino, señaladamente la valenciana que aprobó un Estatuto idéntico al de Catalunya de 2006, sorprendentemente no impugnado por el PP y que por ello sigue hoy plenamente vigente⁷.

La situación política actual en Catalunya, progresivamente agravada en los últimos años, tiene una raíz última que nadie cuestiona, en una decisión del Tribunal Constitucional, a recurso del Partido Popular, que significó una significativa reducción de los Derechos históricos de Catalunya, que había sancionado el Estatut d'Autonomia de 2006, elaborado bajo el gobierno tripartito presidido por Pasqual Maragall, y que había sido aprobado por el Parlament de Catalunya, y por referéndum de la ciudadanía celebrado el 18 de junio del 2006. El Tribunal Constitucional por ocho votos contra dos declaró inconstitucionales 14 artículos y sujetos a la interpretación del Tribunal otros 27, y además estimó que “carecen de eficacia jurídica” las referencias que se hacían en el preámbulo del Estatuto a “Cataluña como nación” y a la “realidad nacional de Cataluña”⁸.

⁷ La misma publicación de la nota 3, de Miguel Ángel Aparicio Pérez.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional hecha pública el 28 de junio de 2010.

El día siguiente a la comunicación por el TC del texto y efectos de la sentencia (9 de julio de 2010) ya se produjo en Barcelona una manifestación de rechazo bajo el lema “*Som una nació, nosaltres decidim*”, considerada por los organizadores como la más masiva de la historia de la democracia en Catalunya y en la que por primera vez los gritos y carteles que predominaron fueron en favor de la independencia de Catalunya, así como las banderas esteladas fueron muy superiores en número a las banderas catalanas. Además, la manifestación había sido convocada por la Generalitat de Catalunya, los partidos políticos catalanes, a excepción del Partido Popular y Ciudadanos y un millar de entidades culturales, cívicas y sociales.

Cuatro años después, el entonces President de la Generalitat de Catalunya, Artur Mas, anunciaba la convocatoria de una consulta sobre el futuro político de Catalunya, en realidad, una consulta sobre la independencia de Catalunya, que pivotó sobre una pregunta formulada en dos apartados, el primero “Vol que Catalunya sigui un Estat?”, y el segundo “En cas afirmatiu, vol que aquest Estat sigui independent?”. Dicha consulta se celebró el día 9 de noviembre de 2014, pese a que el Tribunal Constitucional había suspendido cautelarmente la “Llei de consultes populars no referendàries” y el Decreto de convocatoria de la consulta, después de haber admitido a trámite dos recursos del Gobierno de España.⁹

II. Pronunciamientos judiciales sobre el 9N

La celebración de la consulta sobre la independencia de Catalunya dio lugar a un primer pronunciamiento judicial, Auto núm. 37/2014 de 24 de marzo, dictado por la Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª, del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que inadmitió una querrela del Sindicato “Manos Limpias”, que había planteado que dicha convocatoria era constitutiva de los delitos de desobediencia, rebelión y sedición, respecto de estos dos últimos, el Tribunal consideró que respecto de la rebelión se exigía que se produjera actos concretos que constituyeran un alzamiento violento y público para conseguir, entre otros fines también previstos, declarar la independencia de una parte del

⁹ Los recursos se presentaron ante el TC fueron admitidos a trámite el día 29 de septiembre del 2014.

territorio nacional, y respecto de la sedición, también se exigía un alzamiento público y tumultuario para impedir por la fuerza o fuera de las vías legales la aplicación de las leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos o de las resoluciones administrativas o judiciales.¹⁰

Hay que señalar que, aunque el delito de rebelión es un delito “contra la Constitución” (Título XXI del CP) y la sedición es un delito “contra el orden público” (Título XXII del CP), en realidad hay que tener en cuenta que entre ambas figuras existe una “común finalidad de subversión política o social, teniendo ambas un carácter plurisubjetivo y una idéntica dinámica tumultuaria y violenta, existiendo entre ellas una diferencia meramente cuantitativa en razón de los fines perseguidos, en cuanto que como se ha sostenido por la Doctrina, la rebelión tiende a atacar el normal desenvolvimiento de las funciones primarias de legislar y gobernar, mientras que la sedición tiende a atacar las secundarias de administrar y juzgar, razón por la cual por algún autor se ha calificado a la sedición como “rebelión en pequeño””.¹¹

Volviendo al auto de 24 de marzo del 2014, el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, consideró en aquella resolución que debía inadmitir la querrela al no haberse explicitado en la misma qué actos rebeldes o sediciosos se estarían preparando u organizando para conseguir por la fuerza la independencia de Catalunya y el concreto papel del President de la Generalitat.

Fue seguramente un precedente importante de la resolución que acabamos de citar el Auto que había dictado años antes el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sección Primera, el día 1 de marzo de 2005¹², que también había denegado la admisión a trámite de una querrela interpuesta contra el Lehendakari del País Vasco por la presentación del denominado “Plan Ibarretxe”, que consideró que no había constancia de la existencia de un concierto para la comisión de un delito de rebelión, añadiendo que se trataba

¹⁰ Auto núm. 37/2014 de 24 de marzo ARP/2014/398.

¹¹ STS de 3 de julio de 1991; RJ 1991, 5521.

¹² JUR 2005, 193396

del mero anuncio de una intención de naturaleza política y futuro incierto, añadiendo también que el Estado de Derecho tiene mecanismos suficientes al margen del Derecho Penal para, en esta fase en que nos encontramos frenar todo tipo de planteamientos políticos que no se ajusten a los procedimientos y cauces legales y constitucionales previstos.

En el mismo sentido se pronunció también el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sección Primera, en la resolución de 27 de noviembre de 2007¹³, en la que consideró que el simple anuncio por el Lehendakari sobre la realización de una consulta popular sobre el Derecho a decidir del pueblo vasco, tampoco constituye una proposición o una provocación para cometer la rebelión al no suponer dicha conducta una invitación concreta, precisa, convincente y persuasiva para cometer el delito. En la misma resolución la Sala del TSJ del País Vasco puntualizaba que “obviamente la defensa de ideas en si mismas es atípica por más que éstas se alejen o incluso pongan en cuestión el orden constitucional”.

Sin embargo, con posterioridad a la inadmisión de la querrela interpuesta por Manos Limpias, el Ministerio Fiscal interpuso una querrela contra el President de la Generalitat Artur Mas i Gabarró y contra les Conselleres Joana Ortega Alemany e Irene Rigau i Oliver, habiendo dictado finalmente Sentencia condenatoria el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, Sala Civil y Penal, por el aforamiento de los imputados, que les condenó únicamente por el delito de desobediencia a penas de dos años de inhabilitación el primero, a veintiún meses la segunda y a dieciocho meses la tercera, absolviéndoles de la acusación por delitos de prevaricación que también había formulado el Ministerio Fiscal.

Aun cuando la Sentencia fue objeto de un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, dicho recurso tiene escasa viabilidad, si se tiene en cuenta que la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo enjuició por los mismos hechos al ex Conseller de la Presidència Francesc Homs i Molist,

¹³ ARP 2008, 8

condenándole a la pena de inhabilitación de trece meses, mediante Sentencia de 22 de marzo de 2017¹⁴, igualmente por delito de desobediencia.

III. Los hechos posteriores al 9N: el 1-O y sus consecuencias

Para referirnos exclusivamente a los hechos que pueden tener relevancia jurídico-penal, hemos de consignar que, una vez ya elegido por el Parlament de Catalunya, el Sr. Carles Puigdemont Casamajó, como nuevo President de la Generalitat de Catalunya, en fecha 10 de enero de 2016, gracias al acuerdo obtenido entre la candidatura de Junts pel Sí, y la candidatura de Unidad Popular (CUP), incluyó como prioridad en su programa, la celebración de un Referéndum sobre la independencia de Catalunya, proyecto que cristalizó la mañana del 6 de septiembre de 2017, cuando la Presidenta del Parlamento de Catalunya, Carme Forcadell y los miembros de la Mesa, con la excepción de Jose Maria Espejo-Saavedra, que se opuso, aprobaron por el mecanismo de urgencia, es decir, por lectura única sin posibilidad de presentación de enmiendas el **Proyecto de Ley de Referéndum**, alterando para ello el orden del día y utilizando dicho procedimiento de urgencia establecido en el artículo 81.3 del Reglament del Parlament de Catalunya, previsto evidentemente para otros supuestos, y pese a que el Secretario General del Parlament se negó a publicar el proyecto de Ley y a firmarlo por considerarlo ilegal, del mismo modo que habían informado los letrados de la institución parlamentaria, publicándolo ilegalmente la propia Presidenta del Parlament.¹⁵

La norma fue aprobada, a altas horas de la madrugada, con los votos a favor de Junts pel Sí y de la CUP, además del Diputado no adscrito Germà Gordó, absteniéndose Catalunya Sí Que Es Pot, por considerar que el procedimiento no contaba con ninguna garantía y que se estaban conculcando derechos de los parlamentarios y de la ciudadanía. Ciudadanos, PSOE y PP, abandonaron el hemiciclo por considerar que la convocatoria, el proyecto, el debate y la aprobación eran ilegales e incumplían entre otras el dictamen legal del Consejo de Garantías Estatutarias.

¹⁴ Sentencia núm. 177/2017, de 22 de marzo.

¹⁵ Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya, 6 de septiembre de 2017.

Poco después de aprobarse de la forma descrita, la **Ley del Referéndum** el mismo día 6 de septiembre, el Govern de Catalunya, en Pleno, firmaba el Decreto de convocatoria del Referéndum, y pese a que el siguiente día, 7 de septiembre de 2017, el Tribunal Constitucional suspendía dicha Ley apercibiendo a 948 alcaldes catalanes y a 62 cargos de la Generalitat de Catalunya de la prohibición de participar en la organización del Referéndum, y de que la Fiscalía General del Estado había presentado una querrela por desobediencia al Tribunal Constitucional, prevaricación y malversación de caudales públicos contra la Presidenta del Parlament y los miembros de la Mesa que votaron a favor de tramitar el Proyecto de Ley, así como contra el President de la Generalitat y todos los miembros de su Gobierno, y de que el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya ordenó la intervención de urnas o cualquier otro efecto vinculado a la realización del referéndum de independencia, el Govern de la Generalitat hizo caso omiso, continuando con los preparativos del referendo.

Inmediatamente después de saberse que el Tribunal Constitucional había suspendido de forma cautelar la convocatoria del referéndum, los decretos de convocatoria y organización de la consulta de autodeterminación para el 1 de octubre y otro acuerdo del Parlament de Catalunya sobre el nombramiento de una Sindicatura que pretendía ejercer de Junta Electoral, se inició el debate de la **Ley de Transitoriedad Jurídica y Fundacional de la República**¹⁶, que de hecho y *de iure* venía a suponer automáticamente la derogación de la Constitución Española y del Estatuto de Autonomía de Catalunya, y que se aprobó sobre las 00:50 horas con los votos de Junts Pel Sí y de la CUP, y 10 en contra de Catalunya Sí Que Es Pot, mientras que los Diputados de Ciudadanos, PSC y PPC se ausentaron del hemiciclo. La forma de aprobar dicha Ley, una vez más, lo fue por el trámite urgente y de lectura única, ante las protestas de la oposición, indicando el texto de la norma, que se trataba de la norma suprema del ordenamiento jurídico-catalán, mientras no se aprobara una Constitución catalana, a través de un proceso constituyente de tres fases

¹⁶ Llei de Transitorietat jurídica i fundacional de la República, BOPC 508 de 8 de septiembre de 2017.

sucesivas, una primera de proceso participativo, una segunda de elecciones constituyentes, y una tercera de la eventual ratificación de la futura Constitución catalana mediante referéndum.

El Gobierno, presentó cuatro recursos ante el Tribunal Constitucional contra la Ley del Referéndum, el Decreto de su convocatoria, las normas complementarias que lo acompañan y la resolución de la Cámara catalana que designó a 5 miembros de la sindicatura electoral.

Dicha sindicatura electoral, fue disuelta antes de la celebración del referéndum, al imponerle el Tribunal Constitucional por primera vez multas por desobediencia de hasta 12.000 euros diarios a sus 24 integrantes.

Además, la Fiscalía del TSJC, presentó querrela contra la Presidenta del Parlament de Catalunya y los miembros de la Mesa que aprobaron la tramitación de la Ley del Referéndum, considerando que ello suponía la comisión de delitos de prevaricación y desobediencia, sumándose así esta querrela a otras dos anteriores presentadas por el Ministerio Público por delitos similares y por el papel jugado en el impulso de otras normas jurídicas, siendo la única diferencia que en aquellas ocasiones anteriores había sido el Tribunal Constitucional el que dedujo testimonio por no acatar su mandato, mientras que en ésta última la Fiscalía actuaba de oficio, habiéndose llegado a producir declaraciones del Fiscal General del Estado Jose Manuel Maza¹⁷, afirmando que la Fiscalía no vacilaría en actuar contra quienes promovieran el proceso secesionista.

El Juez de Instrucción núm. 13 de Barcelona, Juan Antonio Ramírez Sunyer, que investigaba el 1-O y que ordenó la realización de registros en la sede de la Consellería de Economía, tuvo que llamar a media noche al Major de los Mossos d'Esquadra, Josep Lluís Trapero, para ordenarle expresamente que activara de una vez el dispositivo de seguridad frente a la Consejería para permitir la salida de la comitiva judicial, atendida la actuación de un numeroso grupo de manifestantes y activistas independentistas que impedían la salida y

¹⁷ Discurso del Fiscal General del Estado en la apertura del año judicial.

que habían empezado a causar daños a los vehículos de la Guardia Civil que estaban aparcados delante, dentro de los cuales además había diversas armas de fuego.

Tanto por la lenidad demostrada en su actuación por los Mossos d'Esquadra, como por la que tendrían posteriormente en la jornada del 1-O, incumpliendo las instrucciones que les habían dado tanto la autoridad judicial, como la propia Junta de Seguretat de Catalunya, presidida por el President de la Generalitat, existe abierta una causa, esta vez ya por sedición, a denuncia del Ministerio Fiscal, que se sigue en la Audiencia Nacional, y que también tiene como investigados al Presidente de la ANC y al de Omnium Cultural, tras haberse constatado en el atestado que levantó la Guardia Civil, que cuando intentaban salir de la Consellería entraron los Sres. Sánchez y Cuixart, afirmando erigirse como interlocutores del grupo hostil que estaba en la puerta, y que harían un cordón para que pudiera salir la comitiva judicial, pero no los miembros de la Guardia Civil que habían efectuado el registro y detenido a diversas personas, Josep M^a Jové, Secretario General de la Conselleria, y otras 13 personas más¹⁸.

Finalmente, en la fecha señalada se celebró el denominado “referéndum de independencia de Catalunya”, en unas condiciones de total irregularidad, en primer lugar por la desactivación parcial del programa informático, por la utilización a última hora de un censo universal que permitía votar sucesivamente en diversos colegios, como acreditó algún medio de comunicación, todo ello sin control censal ni por parte de la sindicatura que había nombrado el Govern, que cesó con anterioridad a la celebración para evitar las multas que le había impuesto el Tribunal Constitucional. Los resultados generaron igualmente polémica por la falta de mecanismos de control, y por incoherencias incluso entre los resultados publicados el día de la votación y los definitivos publicados cinco días más tarde¹⁹.

¹⁸ El Mundo, 20 de septiembre de 2017.

¹⁹ “Las irregularidades del referéndum del 1-O: el recuento da un total 100,88% de votos escrutados”. Antena 3, 2 de octubre de 2017.

En lo que aquí interesa, el Gobierno español, recurrió a la Policía Nacional y a la Guardia Civil para intentar dar cumplimiento al Auto judicial del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya que en cumplimiento de anteriores resoluciones del Tribunal Constitucional, había ordenado impedir la apertura de todos los centros de votación.

La policía autonómica, siguiendo las instrucciones del Major Sr. Trapero, hizo parcialmente caso omiso de la referida resolución pese a los acuerdos adoptados en la mencionada Junta de Seguretat, en los que se consideraba que debió de actuar en primer lugar los Mossos d'Esquadra, como policía judicial desplegada en Catalunya, y a requerimiento de éstos, la Policía Nacional y la Guardia Civil.²⁰

Según el Govern de la Generalitat, el día de la votación 844 personas fueron atendidas por el Sistema de Emergencias Médicas tras la actuación policial, lo que incluye personas con irritación por gas, ataques de ansiedad, siendo la mayoría de heridos por contusiones de carácter leve, aun cuando cuatro personas requirieron hospitalización, dos de ellas de carácter grave, un hombre de 70 años que sufrió un ataque cardíaco, pero que según fuentes policiales no formaba parte de las protestas, y otro, que recibió un impacto de una pelota de goma en un ojo. El Juez que investiga el caso por denuncia presentada por la Generalitat redujo el número de afectados a 130.²¹

Según el Ministerio del Interior, 431 agentes de la Policía Nacional y la Guardia Civil resultaron heridos, 39 de los cuales requirieron tratamiento médico inmediato. Los 392 restantes sufrieron lesiones leves por arañazos, contusiones, patadas o mordiscos propinados por los manifestantes.

El 10 de octubre de 2017, el President de la Generalitat Sr. Puigdemont, compareció ante el Ple del Parlament de Catalunya, para hacer una valoración política de los resultados del referéndum, dirigiéndose al final a los ciudadanos del conjunto del Estado español para trasladarles “un mensaje de serenidad y

²⁰ “Rajoy recurre a la fuerza policial para descabezar el referéndum ilegal”. El País, 2 de octubre de 2017.

²¹ “Intención de voto en Catalunya”. El País, 9 de septiembre de 2017.

respeto, de voluntad de diálogo y de acuerdo político...nos queremos reentender mejor, y éste es el deseo mayoritario que existe en Catalunya...la Constitución es un marco democrático, pero hay democracia más allá de la Constitución.”

Finalmente dijo: “Señoras y Señores, con los resultados del referéndum del 1 de octubre pasado, Catalunya se ha ganado el derecho a ser un Estado independiente...llegados a este momento histórico y como Presidente de la Generalitat, asumo presentarles los resultados del referéndum delante del Parlament y de nuestros conciudadanos, el mandato que Catalunya se convierta en Estado independiente en forma de República. Esto es lo que toca hacer. Por responsabilidad y por respeto. Y con la misma solemnidad el Gobierno y yo mismo proponemos que el Parlamento suspenda los efectos de la declaración de independencia para que en las próximas semanas emprendamos un diálogo sin el cual no es posible llegar a una solución acordada.”²²

El carácter ambiguo y confuso de la declaración que acabamos de extractar, forzó a que el Presidente del Gobierno de España, Sr. Rajoy, compareciera ante el Congreso de los Diputados, e informara a los grupos políticos representados en la Cámara, de que el Gobierno se proponía activar, a la vista de la declaración unilateral de independencia del Sr. Puigdemont, el mecanismo constitucionalmente previsto en el artículo 155 CE, pero que antes de producir el requerimiento formal que inicia dicho trámite constitucional, había decidido formular un requerimiento previo al President de la Generalitat, para aclarar si realmente había formulado una Declaración Unilateral de Independencia ante el Parlament de Catalunya: “Comunique de forma fehaciente al Gobierno de la Nación, el cumplimiento íntegro de este requerimiento tanto del gobierno de la Generalidad como del Parlamento de Cataluña antes de las 10:00 horas del próximo 19 de octubre”²³.

²² Oficina del President. Gabinet de comunicació del President. Generalitat de Catalunya, Departament de la Presidència.

²³ “Rajoy requiere a Puigdemont que aclare en cinco días *si ha declarado la independencia* y abre la vía del 155”. La Vanguardia, 11 de octubre de 2017.

Siendo dicho requerimiento el último hito en lo fáctico en el momento de redactar este artículo, y sin que todavía se haya producido el término del plazo concedido al President de la Generalitat para contestarlo.

IV. Los delitos de rebelión y sedición y su aplicabilidad a los anteriores hechos

El día 25 de septiembre, y en una entrevista publicada en EIDiario.es, el Fiscal General del Estado Sr. Maza, efectuaba las siguientes manifestaciones: “Preguntado por sí una posible declaración de independencia de Cataluña constituiría un delito de rebelión, ha distinguido que si ésta se produce de manera pacífica y sin recurrir a grandes grupos de personas, sería un caso de desobediencia. Mientras que sería un delito de sedición si ésta involucra a un número importante de personas. Según ha explicado Maza, estaríamos ante un delito de rebelión si la independencia supusiera la actuación de grandes tumultos y además se incurriera en violencia.”²⁴

A la vista de los acontecimientos, por lo menos hasta el momento de redactarse este artículo, no parece que pueda negarse la concurrencia de algunos de los requisitos jurisprudencialmente establecidos para apreciar el delito de rebelión, citado por el Fiscal General del Estado como de posible aplicación al President de la Generalitat, pues la rebelión constituye un delito contra la Constitución que se describe típicamente como la opción violenta y pública de alzarse para cualquiera de los fines señalados en el artículo 472 del Código Penal, que en su apartado 5º está el “declarar la independencia de una parte del territorio nacional”.

El requisito que resulta más cuestionable, sin perjuicio de que los hechos del día primero de octubre pudieran tener encaje, al haberse provocado deliberadamente una alteración del orden público para incumplir un mandato judicial, con piquetes y otros medios que acreditaron ser violentos, incluyendo la utilización de menores para impedir la actuación de la policía judicial. Por

²⁴ “Maza advierte a Puigdemont de que “de momento” no va a pedir su detención”. EIDiario.es, de 25 de septiembre de 2017.

ello, conviene recordar que la jurisprudencia que se ha planteado la aplicación de este tipo penal, al matizar el concepto de violencia ha exigido que “se utilice de un modo abierto alterando la normalidad ciudadana”²⁵.

En cualquier caso, como ya habíamos comentado anteriormente, el hecho de que la rebelión y la sedición tengan una base común de finalidad de subversión política o social, y una idéntica dinámica tumultuaria, pero existiendo entre ellas una diferencia meramente cuantitativa en razón de los fines perseguidos, siendo los que justificarían la aplicación del tipo de la rebelión, en virtud del principio de especialidad de conducta descrita, los de alterar el normal desenvolvimiento de las funciones primarias de legislar y gobernar, mientras que la sedición tendería a atacar las secundarias de administrar y juzgar, como recordaba la Sala Segunda del Tribunal Supremo ²⁶.

De ahí que el requerimiento formulado por el Presidente del Gobierno de España al President de la Generalitat, para que aclare en el término de cinco días si realmente pronunció deliberadamente ante la Cámara catalana una declaración unilateral de independencia, o no, puede resituar los hechos acaecidos, en su relevancia jurídico-penal, desde tipos con penas relativamente cortas como la desobediencia²⁷, por la que ya fue condenado el anterior President de la Generalitat Sr. Mas, o con penas menos graves que las de la rebelión, que llegan a alcanzar los veinte años de prisión en las modalidades agravadas, a través de la aplicación del delito de sedición, que tiene penas de ocho a quince años, pero además con tipos atenuados que permiten a los Tribunales bajar las penas en uno o dos grados en los supuestos en que no se haya llegado a entorpecer de modo grave el ejercicio de la autoridad pública y no se haya ocasionado otros delitos a los que la Ley señale pena grave²⁸.

Para la posible tipificación futura de la conducta del President de la Generalitat, Sr. Puigdemont, no solo va a tener relevancia sin duda alguna, la

²⁵ Auto del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sección 1ª, de 1 de marzo de 2005.

²⁶ STS 3 de julio de 1991.

²⁷ Artículos 410 y 411 del Código Penal.

²⁸ Artículo 547 del Código Penal.

respuesta que dé al requerimiento cursado por el Gobierno de España, sino también el dato de que al Major de los Mossos Sr. Trapero, y a los líderes de la ANC y de Òmnium Cultural, se le esté investigando judicialmente por sedición.